



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5790-2005-AA/TC

ICA

CARLOS FÉLIX VALDEZ MELGAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el voto discordante del magistrado García Toma y el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Félix Valdez Melgar contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 156, su fecha 10 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de enero del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS y contra la Administradora de Fondo de Pensiones - AFP Integra S.A. Alega la vulneración de los derechos pensionarios reconocidos por la Constitución y la Ley, al impedirsele su libre retorno al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), obligándosele a permanecer afiliado a la demandada en virtud de un contrato de afiliación que, en esencia, lesiona el derecho al libre acceso a la seguridad social, previsto en el artículo 10° de la Constitución.

El Procurador Público de la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado y la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda, expresando que para demandar su nulidad, deberá hacer valer su derecho en la vía correspondiente y no en la presente, que por ser excepcional y sumaria, carece de estación probatoria.

La Administradora de Fondos de Pensiones - AFP Integra S.A, contesta la demanda, expresando que al recurrente deberá hacer valer su derecho en la vía ordinaria y que tenga una etapa probatoria.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 24 de setiembre del 2004, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa propuesta por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, y fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado, propuesta por - SBS e infundada la demanda; por considerar que la presente acción de garantía no existe etapa probatoria y que se requiere en una vía adecuada en donde exista estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

310

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

Por los fundamentos que se agregan a continuación, el Tribunal Constitucional, con la atribución que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias. Por ende, ordena a la SBS y a la AFP Integra S.A., el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del recurrente, conforme a las pautas establecidas en la STC N.º 1776-2004-AA/TC.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de dejar sin efecto, de manera inmediata, la afiliación realizada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Las firmas manuscritas de los jueces Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez se extienden sobre el texto de sus nombres.

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5790-2005-AA/TC
ICA
CARLOS FÉLIX VALDEZ MELGAR

FUNDAMENTOS DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ALVA ORLANDINI

1. Con relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de la - SBS, este Colegio considera que, al ser dicho órgano parte del procedimiento de desafiliación que pretende el accionante, debe ser desestimada la excepción deducida.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado ha sentado jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno de los pensionistas del SPP al SNP.

En efecto, y tomando como base lo estipulado en el artículo 11º de la Norma Fundamental, que consagra el derecho al libre acceso a la pensión, se ha señalado que es constitucionalmente aceptable el retorno parcial al SNP; es decir, se permite la desafiliación sólo en tres supuestos, los cuales ya se encontraban previstos en la legislación infraconstitucional sobre la materia; a saber:

- a) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP.
 - b) si no existió información para que se realizara la afiliación, y
 - c) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.
el
3. En cualquiera de estos supuestos, este Colegiado procederá a declarar fundada la demanda. Sin embargo, el efecto de la sentencia no será la desafiliación automática, sino que se iniciará el trámite de desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS). Por este motivo, en cuanto al pedido de desafiliación automática, la demanda se declarará improcedente .
 4. En cuanto al supuesto b), **"falta de información"**, el recurrente aduce que fue engañado y estafado a suscribir un contrato de afiliación con la administradora de fondos de pensiones "*no fue debidamente informado por su promotor al momento de afiliarme al AFP Integra S.A.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En cuanto al supuesto c), "*condiciones laborales impliquen riesgo para la vida o salud*" El recurrente aduce haber trabajado en una empresa minera Shougang Hierro-Perú expuesto a la contaminación ambiental producto del mineral que fluye y ha dado lugar a que padesca de neumoconiosis con una incapacidad permanente total. A fs.159 160 corre el certificado médico en la que acredita que padece de neumoconiosis y el dictamen de la comisión médica en la que acredita tener un menoscabo de 80%. En consideración tales alegatos, el pedido del recurrente se encuentra dentro del supuesto b) y c) indicado en el fundamento precedente, motivo por el cual se debe declarar fundada la demanda en cuanto al inicio del trámite de desafiliación, y se ha de ordenar a las entidades encargadas de dicho trámite habiliten tal procedimiento a favor del demandante.

SS

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5790-2005-AA/TC
ICA
CARLOS FÉLIX VALDEZ MELGAR

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GARCÍA TOMA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas disiento de la posición de la ponencia, adoptada en el presente caso, por las razones expuestas en mi voto singular emitido en el Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, al cual en aras de la brevedad me remito. Por tanto, la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

SR.
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 5790-2005-AA/TC
ICA
CARLOS FÉLIX VALDEZ MELGAR

VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS MESÍA RAMIREZ

Llamado por ley a dirimir la discordia producida en el presente caso debo señalar lo siguiente. Si bien en el voto singular recaído en Exp. N.º 1776-2004-AA/TC, expuse las razones por la cuales estimo que este tipo de causas deben ser resueltas en la vía ordinaria, también es cierto que por disposición del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, a la posición mayoritaria del Tribunal Constitucional, único modo de garantizar la seguridad jurídica y respeto a los principios de interpretación establecidos por el Tribunal Constitucional. En consecuencia, me sumo a la posición adoptada por la mayoría en la presente causa. Por tanto, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**.

SR

MESÍA RAMÍREZ

Carlos Mesía R

Lo que certifico:

Daniel Figallo Rivadeneyra
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)